



Dirección General de Investigación Aduanera

Folio No: Agencia Nacional de Aduanas de México 332746524000618

Ciudad de México, a 13 de noviembre de 2024.

Estimado solicitante:

En atención a su solicitud de información, mediante la cual requiere lo siguiente:

"Solicito el informe detallado de los ingresos de cada una de las aduanas en México del año completo de 2023 y lo que va del año 2024, dicho informe debe ser muy desglosado y sin ocultar información, así como el último corte detallado de los ingresos del año 2024, en este sentido, también se solicita una comparativa de los ingresos del año 2023 con los del año 2024, así como un desglose simplificado de los recursos que entran y como se comprueban ante el gobierno. para completar la información solicitada se requerirá la comprobación de los gastos del año 2024.

Datos complementarios:

buscar minuciosamente en cada una de las aduanas para contribuir con la información requerida" (sic)

Sobre el particular, se comunica que la **Dirección General de Investigación Aduanera** dependiente de la **Agencia Nacional de Aduanas de México** es la encargada de realizar el registro e integración de la contabilidad de ingresos, derivados de las operaciones efectuadas mediante pedimento en las aduanas del país, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 19, fracción XXVI, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México (RIANAM), expedido mediante el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2021 y puesto en vigor el 01 de enero de 2022 [para consulta en la liga: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639045&fecha=21/12/2021], y su reforma publicada en el mismo medio informativo el 24 de mayo de 2022, el cual puede ser consultado directamente en la liga: https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2022&month=05&day=24#gsc.tab=0.

Asimismo, se hace de su conocimiento que el artículo 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a



Dirección General de Investigación Aduanera

documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Sirve de apoyo, lo dispuesto en el criterio con clave de control SO/003/2017, denominado “**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.**”, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual señala:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

En ese sentido, se anexan a la presente respuesta archivo en formato Excel, los cuales contienen la **recaudación desglosada por mes y por tipo de impuesto**, respecto de las operaciones de comercio exterior realizadas mediante pedimento en cada una de las 50 aduanas del país, en el periodo comprendido de enero de 2023 a octubre de 2024.

Ahora bien, por lo que respecta a la parte de su requerimiento que señala: “... *así como un desglose simplificado de los recursos que entran y como se comprueban ante el gobierno ...*”, se comunica que de una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Investigación Aduanera, no se localizó un documento que contenga información relacionada con esta parte de su requerimiento, al respecto se hace de su conocimiento que el artículo 130, cuarto párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permite, por lo que se declara inexistencia de la información.

En ese mismo sentido, se comunica, que, atendiendo a la literalidad de la solicitud, la Unidad de Administración y Finanzas, por lo que hace al presupuesto de egresos de la federación (PEF), no se asigna



Dirección General de Investigación Aduanera

un recurso a las Aduanas, el recurso se asigna a la Agencia Nacional de Aduanas de México, por lo que por este concepto se tiene que las aduanas no tienen ingresos.

Sirve de apoyo el criterio con clave de control **SO/007/2017 “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia de la información”**, emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

Fundamento legal.

Lo anterior, tiene fundamento legal en los artículos 130 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el criterio de Interpretación con clave de control **SO/007/2019 “Documentos sin firma o membrete”**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Medio de impugnación.

Finalmente, es menester señalar que, en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a su solicitud de información, podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A t e n t a m e n t e

Raúl Hurtado Camarena
Director de Investigación Aduanera 1.